

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas. 70.85
seis id. id. 50.50
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extrema responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Reente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Sr. Delegado de Hacienda ha acordado que desde el 1º de Junio próximo y por término de diez días esté abierto el pago de la mensualidad corriente á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Segovia 29 de Mayo de 1886.—
El Tesorero, Manuel Entero.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Aprobado por Real orden de 25 de Abril próximo pasado el repartimiento del cupo de la contribución territorial para el próximo año económico de 1886-87, y habiendo señalado á esta provincia según orden-circular de la Dirección general de Contribuciones de 27 del mismo, la cantidad de dos millones ciento diez y seis mil quinientas cuarenta y siete pesetas á repartir sobre la riqueza total imponible de diez millones nuevecientas treinta y nueve mil doscientas nueve pesetas, y según el cual corresponde satisfacer á los distritos municipales de la primera Sección, ó sean los que en el actual ejercicio tributan al 17'50 por 100, un millón doscientas diez y siete mil noventa y nueve pesetas; y á los de la se-

gunda, que contribuyen al 23 por 100 como tipo máximo, ochocientas noventa y nueve mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas, habiendo servido de base la riqueza líquida imponible que figura en los repartimientos del año corriente.

Hecha la distribución por esta Administración sobre la riqueza de cada una de las secciones, ha correspondido á cada distrito el cupo señalado en el repartimiento que a continuación se inserta, el cual fué aprobado por la Comisión de la Excm. Diputación provincial en sesión de 29 del actual, y es el que ha de servir de base para la confección de los repartimientos individuales para el próximo año económico venidero de 1886-87, que los Ayuntamientos y Juntas periciales procederán á formar sin levantar mano, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley, y que el cupo señalado es fijo e invariable.

En circulares de 21 de Mayo de 1884 y 4 de Junio de 1885, insertas en los Boletines respectivos números 63 y 67, esta Administración ha dictado cuantas prevenciones son necesarias para la pronta ejecución de tan importante servicio, las que tendrán en cuenta las indicadas Corporaciones y como reproducidas en la presente: Sin embargo para obviar dificultades por la falta de unidad en la interpretación de las disposiciones del reglamento y con el fin de evitar entorpecimientos que puedan dar lugar á retardar la inmediata presentación de los repartimientos, se cree en el deber de recordar las reglas á que han de sujetarse:

En el momento en que los Alcaldes de esta provincia reciban el presente Boletín convocarán á los Ayuntamientos y Juntas periciales de sus respectivos distritos y les darán cuenta del cupo señalado y riqueza sobre la que ha de repartirse, procediendo en el acto á formar el repartimiento individual en completa conformidad al modelo que también se inserta á continuación, sirviendo de base la riqueza con que figuran y teniendo á la vista el apéndice al amillaramiento para la inclusión de las altas que resulten, así como las bajas acordadas por esta Administración.

En la Sección cuarta del Reglamento general para el repartimiento y Administración de la Contribución de

A dichó repartimiento extendido en el papel sellado correspondiente auto-

rnuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Setiembre último, artículos 70 al 76 inclusive, se precisan clara y terminantemente los procedimientos que han de observarse para la formación del repartimiento individual, y por lo tanto sería oficioso reproducir sobre el particular indicación alguna.

Formado el repartimiento por orden alfabetico de apellidos con separación de los contribuyentes vecinos, de los hacendados forasteros, consignada la riqueza amillarada á cada uno, con los aumentos naturales que hubiesen producido las operaciones de rectificación del amillaramiento que resulten del apéndice al mismo; hecha la distribución del cupo al tipo de gravámen que le corresponda que no podrá exceder del establecido por la ley como máximo para cada sección, consignarán en el pliego cabeza del repartimiento el que resultase y no podrá imponerse al contribuyente más cuota que la que le corresponda, con los recargos autorizados para atenciones municipales que tampoco podrán exceder del 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro con el de dos pesetas y sesenta y dos céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo, teniendo especial cuidado de dedicar á los hacendados forasteros la quinta parte de las utilidades con que figuran en el amillaramiento para la imposición del citado recargo, según se previene por el párrafo 2º del artículo 19 del citado reglamento, acompañando al repartimiento certificado de conformidad con el presupuesto municipal y autorización concedida por la Superioridad al prestarle su aprobación, cuyo recargo, así como lo consignado por partidas fallidas debidamente declaradas, se pondrá en las respectivas casillas.

Terminado que sea el Repartimiento se expondrá al público en el local que ocupe el Ayuntamiento por un término que no podrá exceder de ocho días, previa fijación de edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que los contribuyentes presenten las oportunas reclamaciones que resolvérán en primera instancia los Ayuntamientos oyendo á las Juntas periciales, dentro del plazo indicado.

Del celo é interés de las repetidas Corporaciones espera esta Administración que teniendo en cuenta la importancia de este servicio, quedará terminado en el plazo señalado, con lo cual la evitarán el disgusto de imponer responsabilidades á los que por su apatía dejan de cumplir con su cometido.

Segovia 30 de Mayo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Tristán.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Segovia.

Contribución Territorial y Pecuaria para 1886-87.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2.116.547 pesetas, del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1886-87 según la Real orden de 25 de Abril de 1886 y circular de 27 del mismo mes y año.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Riqueza imponible considerada á cada distrito.	Cupo para el Tesoro según el gravamen que le corresponde con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.	Aumentos por el por 100 para cubrir las partidas fallidas aprobadas en el anterior ejercicio y demás conceptos que determina el artículo 84 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 con deducción del por 100 del repartido de más en el mismo período.	TOTAL.	Bajas por indemnizaciones á determinados contribuyentes por defectos cometidos en reparaciones anteriores.	TOTAL.	Bajas por el por 100 de lo reparado en la localidad en el ejercicio anterior, deducido el por 100 de las fallidas y repartido de menos en el mismo período.	TOTAL.	Liquidido repartido.	
SECCIÓN 1.^a										
Abades.....	81.932	14.223		14.223			14.223			
Adrada de Pirón.....	15.818	2.746		2.746			2.746			
Adrados.....	31.202	5.417		5.419			5.419			
Aguilafuente.....	104.214	18.092		18.099			18.099			
Aldea del Rey.....	80.152	13.914		13.914			13.914			
Aldealcorbo.....	19.067	3.810		3.810			3.810			
Aldealengua de Pedraza.....	34.662	6.017		6.017			6.017			
Aldealengua de Santa M.....	16.368	2.841		2.841			2.841			
Aldeanueva del Codonal.....	31.653	5.495		5.495			5.495			
Aldeanueva del Monte.....	21.909	3.804		3.804			3.804			
Aldeasona.....	24.864	4.317		4.317			4.317			
Aldehorno.....	21.052	3.655		3.655			3.655			
Aldeonsancho.....	19.988	3.470		3.470			3.470			
Aldeonte.....	30.984	5.379		5.379			5.379			
Anaya.....	26.941	4.677		4.677			4.677			
Arahuetes.....	19.445	3.376		3.376			3.376			
Barbolla.....	70.175	12.182		12.182			12.182			
Basardilla.....	21.308	3.699		3.699			3.699			
Bercial.....	38.902	6.753		6.753			6.753			
Bernardos.....	83.779	14.544		14.544			14.544			
Bernuy de Coca.....	29.992	5.207		5.207			5.207			
Boceguillas.....	47.443	8.236		8.236			8.236			
Brieva.....	22.091	3.835		3.835			3.835			
Caballar.....	37.876	6.575		6.575			6.575			
Cabañas.....	89.295	6.822		6.822			6.822			
Calabazas.....	31.028	5.387		5.387			5.387			
Cantimpalos.....	71.165	12.354		12.354			12.354			
Carbonero de Ahusín.....	26.833	4.571		4.571			4.571			
Cascajares.....	22.889	3.974		3.974			3.974			
Castrojiméno.....	17.268	2.998		2.998			2.998			
Castroserna de Abajo.....	12.482	2.167		2.167			2.167			
Castroserna de Arriba.....	9.424	1.636		1.636			1.636			
Oedillo de la Torre.....	41.024	7.192		7.192			7.192			
Cerezo de Arriba.....	27.432	4.762		4.762			4.762			
Ciruelos de Coca.....	27.041	4.693		4.693			4.693			
Cobos de Fuentidueña.....	24.930	4.328		4.328			4.328			
Cobos de Segovia.....	25.795	4.478		4.478			4.478			
Coca.....	59.483	10.327		10.327			10.327			
Codorniz.....	75.998	13.193		13.193			13.193			
Cubillo.....	14.271	2.478		2.478			2.478			
Cuevas de Provanco.....	42.705	7.414		7.414			7.414			
Dehesa.....	22.617	3.926		3.926			3.926			
Donhierro.....	43.685	7.584		7.584			7.584			
Duratón.....	27.746	4.817		4.817			4.817			
Duruelo.....	24.062	4.187		4.187			4.187			
Encinas.....	28.245	4.903		4.903			4.903			
Encinillas.....	33.589	5.830		5.830			5.830			
Escarabajosa de Cabezas.....	45.764	7.945		7.945			7.945			
Escarobar.....	83.550	15.371		15.371			15.371			
Estebanvela.....	54.832	9.519		9.519			9.519			
Etreros.....	35.037	6.082		6.082			6.082			
Fresneda de Cuéllar.....	23.965	4.161		4.161			4.161			
Fresnillo de la Fuente.....	20.444	3.549		3.549			3.549			
Frumales.....	42.822	7.434		7.434			7.434			
Fuente de Santa Cruz.....	65.393	11.352		11.352			11.352			
Fuente el Olmo de Escar.....	18.109	3.144		3.144			3.144			
Fuente el Olmo de Fuent.....	62.357	10.825		10.825			10.825			
Fuentemilanes.....	54.747	9.504	113	9.617			9.617			
Fuentepelayo.....	103.479	18.311		18.311			18.311			
Fuentepiñel.....	31.904	5.538		5.538			5.538			
Fuenterrebollo.....	49.230	8.546		8.546			8.546			
Fuentes de Cuéllar.....	13.941	2.420		2.420			2.420			

Fuentidueña.....	26.715	4.637		4.637			4.637			
Gallegos.....	23.174	4.023		4.023			4.023			
Garcillán.....	62.333	10.822		10.822			10.822			
Gemenuño.....	47.467	8.240		8.240			8.240			
Grado.....	22.024	3.823		3.823			3.823			
Grajera.....	18.927	3.285		3.285			3.285			
Higueras.....	20.580	3.572		3.572			3.572			
Inojosas.....	12.304	2.135		2.135			2.135			
Hoyuelos.....	26.317	4.568		4.568			4.568			
Huertos.....	63.581	11.037		11.037			11.037			
Chañe.....	71.665	12.441		12.441			12.441			
Ituero.....	19.982	3.468		3.468			3.468			
Juarros de Riomoros.....	35.123	6.097		6.097			6.097			
Juarros de Voltaya.....	20.343	3.535		3.535			3.535			
Labajos.....	60.821	10.558								

Veganzón	69.658	12.093	12.093		12.093	San Cristóbal de Cuéllar.	25.078	5.725	5.725	5.725	5.725
Ventosilla y Tejadilla	8.371	1.453	1.453		1.453	Sanchonuño.	32.926	7.518	7.518	7.518	7.518
Villacortá	20.924	3.633	3.633		3.633	Sangarcía.	47.575	10.861	10.861	10.861	10.861
Villagonzalo	40.985	7.116	7.116		7.116	San Martín y Mudrián.	40.904	9.338	9.338	9.338	9.338
Villar de Sobrepeña	18.525	3.216	3.216		3.216	Santa María de Riaza.	17.640	4.027	4.027	4.027	4.027
Villaverde de Escar	38.675	6.714	6.714		6.714	Santa Marta.	14.035	3.204	3.204	3.204	3.204
Villoslada	49.602	8.611	8.611		8.611	Santibáñez de Aillón.	28.557	6.520	6.520	6.520	6.520
Zamarramala	98.005	17.015	17.015		17.015	Santo Tomé del Puerto.	23.969	5.472	5.472	5.472	5.472
Zarzuela del Monte	71.272	12.374	12.374		12.374	Septúvila.	52.653	12.021	12.021	12.021	12.021
	7010.847	1217.099	372	1.217.471	"	Sequera de Fresno.	30.725	7.014	7.014	7.014	7.014
						Serracín.	13.039	2.977	2.977	2.977	2.977
						Sotillo.	20.397	4.657	4.657	4.657	4.657
						Sotosalvos.	33.828	7.723	7.723	7.723	7.723
						Tolocirio.	23.478	5.360	5.360	5.360	5.360
						Torreadrada.	33.803	7.717	7.717	7.717	7.717
						Torrecaballeros.	30.569	6.979	6.979	6.979	6.979
						Torreiglesias.	56.502	12.899	12.899	12.899	12.899
						Turégano.	118.125	26.968	26.968	26.968	26.968
						Valdevacas de Montejo.	11.501	2.625	2.625	2.625	2.625
						Valdevacas y el Guijar.	32.431	7.404	7.404	7.404	7.404
						Valseca.	96.004	21.918	21.918	21.918	21.918
						Valtiendas.	48.351	11.038	11.038	11.038	11.038
						Valvieja.	21.832	4.985	4.985	4.985	4.985
						Valle de Tabladillo.	16.801	3.835	3.835	3.835	3.835
						Vallelado.	54.731	12.495	12.495	12.495	12.495
						Vegas de Matute.	42.059	9.602	9.602	9.602	9.602
						Villacastín.	107.263	24.489	24.489	24.489	24.489
						Villaseca.	13.304	3.037	3.037	3.037	3.037
						Villaverde de Montejo.	18.448	4.212	4.212	4.212	4.212
						Villeguillo.	37.669	8.600	8.600	8.600	8.600
						Yanguas.	24.886	5.682	5.682	5.682	5.682
						Zarzuela del Pinar.	24.266	5.540	5.540	5.540	5.540
							3939.810	899.448	182	899630	79
											79 899551

SECCIÓN 2.^a

Aillón.	62.931	14.367	14.367		14.367	Torreadrada.	33.803	7.717	7.717	7.717	7.717
Alconada.	20.468	4.673	4.673		3.673	Torrecaballeros.	30.569	6.979	6.979	6.979	6.979
Aldeanueva de la Serrez. ^a	11.038	2.520	2.520		2.520	Torreiglesias.	56.502	12.899	12.899	12.899	12.899
Aldehuella del Codonal.	18.533	4.231	4.231		4.231	Turégano.	118.125	26.968	26.968	26.968	26.968
Añe.	18.659	4.260	4.260		4.260	Valdevacas de Montejo.	11.501	2.625	2.625	2.625	2.625
Aragoneses.	24.161	5.516	5.516		5.516	Valdevacas y el Guijar.	32.431	7.404	7.404	7.404	7.404
Arconés.	33.296	7.601	7.601		7.601	Valseca.	96.004	21.918	21.918	21.918	21.918
Arevalillo.	16.568	3.782	3.782		3.782	Valtiendas.	48.351	11.038	11.038	11.038	11.038
Armuña.	48.804	11.142	11.142		11.142	Valvieja.	21.832	4.985	4.985	4.985	4.985
Arroyo de Cuéllar.	28.459	6.497	6.497		6.497	Valle de Tabladillo.	16.801	3.835	3.835	3.835	3.835
Balisa.	21.871	4.993	4.993		4.993	Vallelado.	54.731	12.495	12.495	12.495	12.495
Becerril.	14.589	3.330	3.330		3.330	Vegas de Matute.	42.059	9.602	9.602	9.602	9.602
Bercimuel.	34.874	7.961	7.961		7.961	Villacastín.	107.263	24.489	24.489	24.489	24.489
Bernuy de Porreros.	22.904	5.229	5.229		5.229	Villaseca.	13.304	3.037	3.037	3.037	3.037
Cabeza.	44.562	10.173	10.173		10.173	Villaverde de Montejo.	18.448	4.212	4.212	4.212	4.212
Campo de Cuéllar.	34.602	7.900	7.900		7.900	Villeguillo.	37.669	8.600	8.600	8.600	8.600
Campo de San Pedro.	28.275	6.455	6.455		6.455	Yanguas.	24.886	5.682	5.682	5.682	5.682
Cantalejo.	82.865	18.916	18.916		18.916	Zarzuela del Pinar.	24.266	5.540	5.540	5.540	5.540
Carbonero el Mayor.	132.497	30.249	79	30.328	79		3939.810	899.448	182	899630	79
Carrascal del Río.	30.638	6.995	6.995		6.995						79 899551
Casla.	20.680	4.721	4.721		4.721						
Castillejo de Mesleón.	20.669	4.719	4.719		4.719						
Castro de Fuentidueña.	11.172	2.550	2.550		2.550						
Castroserracín.	12.340	2.817	2.817		2.817						
Cerezo de Abajo.	16.858	3.849	3.849		3.849						
Cilleruelo.	17.125	3.909	3.909		3.909						
Collado-Hermoso.	13.804	3.151	3.151		3.151						
Condado de Castilnovo.	44.253	10.103	10.103		10.103						
Corral de Aillón.	27.561	6.292	6.292		6.292						
Cozuelos.	35.451	8.093	8.093		8.093						
Cuéllar.	198.191	45.247	99	45.346							
Cuesta.	32.553	7.432	7.432		7.432						
Domingo García.	28.234	6.446	6.446		6.446						
Escaloma.	86.266	19.694	19.694		19.694						
Espinar.	153.776	35.107	35.107		35.107						
Espirdo.	24.037	5.487</td									

REPARACIÓN INDIVIDUAL DE LAS REFERIDAS

PESENTAS